

Las costas conformes a la ley citada; y que de las razones expuestas como del hecho de haber tenido que moderar la Audiencia el fallo del Jurgado, se desprendia claramente que no hubo temeridad ni malicia por parte del Ayuntamiento en no ejecutoriar la sentencia, sino como, dadas sus palabras, era facil entenderlas, y como podian cumplirlas el condenado en el pleito a quien no se previno otra manera ni se dió mas norma que las confusas palabras de la ejecutoria muy interpretables.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José de Cáceres.

Considerando que el auto recurrido no infringe la ejecutoria de 27 de Diciembre de 1890, modificándola, contrariándola y alterándola, como se supone en el motivo 1.º al no disponer que la Solera de los canalados del molino del Hoco se rebaja al nivel que tenia en la época de su concesion, toda vez que en ella no se resolvió semejante rebaja, y por tanto no ha podido mandarlo al rebajarse sobre su cumplimiento:

Considerando que tampoco la infringe ni se desentiende de los principios de derecho, leyes y jurisprudencia invocados en dicho motivo y en el 2.º al no disponer que se reduzca el regolte de las agüas utilizables por el molino citado hasta 7 palmos de altura sobre la referida solera, porque de hacerlo así, sobre apartarse de lo claramente resuelto en dicha ejecutoria que solo concedió el derecho a regoltar 9 palmos y medio sin punto fijo y conocido del suelo de la acequia que es precisamente el señalado por el auto recurrido, contrariaria aquella resolucion toda vez que la Solera de los canalados ha aparecido a mayores alturas de la señalada en la concesion, y por consiguiente al fijar desde ella la

